

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11
DE VALENCIA**

EXPEDIENTE NUMERO 732/19

SENTENCIA NUMERO 74/21

En Valencia, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí **BELÉN [REDACTED] [REDACTED]** Magistrada-Juez titular de este Juzgado de lo Social número 11 de Valencia y su Provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y CANTIDAD** registrados con el número **732/19** entre partes, como demandante, Dña. Pilar Colomer Garrido, Letrada, en nombre y representación de la Federación Valenciana de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, en interés de su afiliado **D. RAFAEL [REDACTED] [REDACTED]** y, como demandada, la empresa **PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.**, representada y asistida por la Letrada Dña. Elena Rodríguez Albars.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones en la que la parte actora terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalado el día y hora para los actos de conciliación y juicio que tuvo lugar el 24-2-21, a dicho acto comparecieron las partes según lo indicado en el encabezamiento de esta resolución, ratificándose las que a él acudieron en sus pretensiones y en periodo probatorio, se admitió y practicó la prueba que figura en el acta correspondiente, elevándose a definitivas las conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO.- Que, en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones del orden procesal.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el demandante **D. RAFAEL [REDACTED] [REDACTED]** con DNI **[REDACTED]** ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa **PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.**, con una antigüedad reconocida de 27-12-99, con

la categoría profesional de vigilante de seguridad y percibiendo un salario mensual con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.708,98€.

A la relación laboral resulta de aplicación el convenio colectivo nacional de empresas de seguridad privada.

SEGUNDO.- Que, el actor presta servicios en el centro de trabajo sito en el tranvía de Valencia, para Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, habiendo pasado subrogado en fecha 15-1-19 de la empresa Garda Seguridad, S.A., la cual le abonaba en nómina el plus de peligrosidad por el importe mensual correspondiente a prestación del servicio con arma, pese a que este lo prestaba sin arma, plus que se le abonaba al menos por ese importe desde septiembre de 2008 cuando prestaba servicios para Esabe Vigilancia, S.A.

TERCERO.- Que el importe del plus de peligrosidad con arma ascendía para el año 2019 a la cantidad de 146,38€ y para el año 2020 a 149,31€.

CUARTO.- Que la empresa demandada, abono al demandante por este concepto el importe mensual de 19,60€ en 2019 y 19,99€ en 2020, reclamando por el periodo enero de 2019 a diciembre de 2020 la cantidad no controvertida de 3.898,21€.

QUINTO.- Que la empresa demandada, viene abonando el concepto de complemento de puesto de FGV, habiendo percibido en el periodo febrero 2019 a enero 2021 la cantidad de 4.094,86€.

SEXTO.- Que en el Pliego de condiciones administrativas de la licitación del servicio de seguridad de FGV, expediente 18/049, por el que la demandada se adjudicó el servicio de vigilancia, figura el actor como personal a subrogar, constando entre los pluses y complementos que percibe el de peligrosidad consolidado 147,97€/mes x 15 pagas.

SÉPTIMO.- Que celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el S.M.A.C., el día 8-8-19, en virtud de papeleta de conciliación presentada el 16-7-19, el mismo tuvo lugar con el resultado de intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que en la presente relación jurídico procesal, se ejercita por la parte actora acción de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, a fin de que le sea reconocido y abonado el plus de peligrosidad por el importe correspondiente al uso de arma, que se le venía abonando por las anteriores empresas antes de pasar subrogando, argumentado que se le abona este plus pese a que se prestaba

el servicio sin armas, considerando que al estar consolidado es una condición más beneficiosa.

A ello se opone la empresa, que argumenta que se le está abonando un complemento de puesto, que no lo percibía cuando prestaba servicios en la anterior empresa, y cuyo importe es mayor que el que reclama, habiendo sustituido uno por otro, por lo que puede compensarse y absorberse por tener carácter homogéneo, añade que en el certificado de Garda, no se detalla ese plus y además hay que estar a la DT2 del convenio.

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados de conformidad con el art 97.2 LRJS, lo han sido en base a la prueba documental de las partes.

TERCERO.- Reclama, como ya se ha indicado en el primer fundamento jurídico de esta resolución, la parte actora el plus de peligrosidad con armas que se le venía abonando, pese a que realizaba el servicio sin armas, cuando prestaba servicios para las empresas de las que ha ido pasando subrogado; plus que entiende consolidado y que por ello es una condición mas beneficiosa, por lo que se le tiene que seguir abonando, pues al pasar subrogado, se deben de mantener las condiciones económicas que percibía de la anterior empresa, a lo que como ya se ha indicado se opone la empresa, que pretende su compensación y absorción con el plus de puesto de trabajo, que se le estaba abonando.

De los hechos declarados probados, resulta acreditado que el actor presta servicios en el centro de trabajo sito en el tranvía de Valencia, para Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, habiendo pasado subrogado en fecha 15-1-19 de la empresa Garda Seguridad, S.A., la cual le abonaba en nómina el plus de peligrosidad por el importe mensual correspondiente a prestar servicios con arma, pese a que el servicio lo prestaba sin ella, plus que se le abonaba al menos por ese importe desde septiembre de 2008 cuando prestaba servicios para Esabe Vigilancia, S.A.. Cuando el actor pasa subrogado a la empresa demandada, le abona un complemento de puesto de trabajo, cuyo importe se ha reflejado en el hecho probado cuarto. También ha resultado acreditado que en el Pliego de condiciones administrativas de la licitación del servicio de seguridad de FGV, expediente 18/049, por el que la demandada se adjudicó el servicio de vigilancia, figura el actor como personal a subrogar, constando entre los pluses y complementos que percibe el plus de peligrosidad consolidado por importe de 147,97€/mes x 15 pagas.

El art. 14 del convenio, dispone que: "*La subrogación se produce cuando una empresa sustituye de forma total o parcial a otra en la prestación de los servicios contratados por un cliente, público o privado, cualquiera que fuera la causa, en los supuestos y términos establecidos en este Convenio.*"

Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo. En virtud de la subrogación de personal, la nueva adjudicataria está obligada a integrar en su plantilla, subrogándose en sus contratos de trabajo, a los trabajadores de la empresa cesante en el servicio, cualquiera que sea la modalidad de contratación y/o nivel funcional de los trabajadores, siempre que se acredite el requisito de antigüedad establecido en los artículos 15 y 16 de este Convenio para cada colectivo, incluyéndose en el periodo de permanencia exigido las ausencias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los artículos 56, 57, 63 y 65 de este Convenio Colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el artículo 62, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado, de acuerdo con las especificaciones y normas que se pactan en los artículos siguientes.

El art. 17 2) del convenio, dispone que: "Obligaciones de la nueva empresa adjudicataria: La Empresa adjudicataria del servicio:1. Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar."

Resta por examinar si existe obligación por parte de la empresa demandada, de abonar el plus de peligrosidad en la misma cuantía que se lo abonaba la empresa Garda Seguridad, S.A., de la que había pasado subrogado, por estar consolidado y ser una condición más beneficiosa.

El STS de 1-2-17 (rec.119/2016), sobre la figura de la condición más beneficiosa resuelve que:a) Para que exista condición más beneficiosa es necesario que ésta sea fruto de la voluntad deliberada de establecerla, bien mediante acuerdo bilateral entre empresario y trabajador, bien mediante decisión unilateral del empresario que es aceptada tácitamente por el trabajador (SSTS 9 de noviembre de 1989; de 30 de junio de 1993, Rec. 1961/92 y 20-12-93, Rec. 443/93, entre otras). Cabe, por lo tanto, entender establecida una condición más beneficiosa por un pacto tácito derivado de una actuación empresarial, aceptada por los trabajadores en virtud del principio de libertad formal que rige en materia contractual (STS 17 de noviembre de 1991, Rec. 439/91). De esta forma, por ejemplo, las condiciones ofrecidas en una circular de empresa constituyen una oferta que, una vez aceptada por el trabajador, se incorpora a la regulación contractual. Tales condiciones constituyen una condición más beneficiosa (SSTS 25 de marzo de 1994, Rec. 2552/92 y de 1 de junio de 1992, Rec. 1834/91). b) En todo caso ha de tenerse en cuenta que lo decisivo es la existencia de voluntad empresarial para incorporarla al nexo contractual y que no se trate de una mera liberalidad -o tolerancia- del empresario, por lo que para su acreditación no basta la repetición o persistencia en el tiempo del disfrute ya que es necesaria la prueba de la existencia de esa voluntad de atribuir un derecho al trabajador (SSTS de 7 de julio de 2010 rec. 196/09 y de 22 de septiembre de 2011, rec. 204/10). c) No basta, por tanto, la repetición o la mera persistencia en el tiempo del disfrute de la concesión, sino que es necesario que dicha actuación persistente descubra la voluntad empresarial de introducir un beneficio que incremente lo dispuesto en la ley o el convenio (SSTS 3 de noviembre de 1992, Rec. 2275/91; de 7 de junio de 1993, Rec. 2120/92; de 8 de julio de 1996, Rec. 2831/95 y de 24

de septiembre de 2004, Rec. 119/03, entre otras). d) Son posibles las denominadas condiciones más beneficiosas de disfrute colectivo, otorgadas por el empresario a una pluralidad de trabajadores o a todos ellos, que nacen no sólo de concesiones individuales, sino también de pactos y acuerdos de empresa que no tienen naturaleza de convenio, pero que se destinan a una pluralidad de trabajadores (SSTS 30 de diciembre de 1998, Rec. 1399/98 y de 25 de octubre de 1999, Rec. 4937/98). e) La condición más beneficiosa se incorpora al nexo contractual de aquellos trabajadores a quienes se concedió y, por ello, la empresa no está obligada a aplicarlo a otros (SSTS de 10 de febrero de 1995 Rec. 2351/93 y de 14 de mayo de 2002, Rec. 1286/01).

Tal y como ya se ha indicado, resulta acreditado que el actor ya al menos desde el año 2009 venía percibiendo el plus de peligrosidad con arma, pese a que no es cuestionado que realiza el servicio sin ella. En el pliego de condiciones administrativas de la subrogación, al que se ha hecho referencia en el hecho probado sexto y que se aporta como doc n° 16 del actor, constaba la relación de trabajadores a subrogar, y entre ellos figuraba el actor y ya se hacía referencia a ese plus como consolidado, por el importe de 147,97€, además obra en poder de la empresa demandada, como doc n° 3 nóminas de cuando el actor prestaba servicios en la empresa Garda Seguridad, S.A., donde figura ese importe.

Por tanto y atendiendo al art 17.2 del convenio, la empresa hoy demandada, debió de respetar las condiciones salariales que el actor percibía en la empresa Garda Seguridad, S.A., y de las que debía de ser concedora porque obran nominas de dicha empresa en su poder y así se recoge en el pliego de condiciones administrativas, como ya se ha expuesto, y por tanto debe de seguir abonando el plus de peligrosidad por el importe que le abonaba la anterior empresa adjudicataria, pues se trata de un plus consolidado, que se ha incorporado al contrato de trabajo.

Postula la empresa demandada, que como se le está abonando un complemento de puesto de trabajo, cuya cantidad supera el plus de peligrosidad procede la compensación y absorción, en tanto que son conceptos homogéneos.

El art 26.5 ET, dispone que "*Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.*"

En el caso de autos, pese a que el plus de peligrosidad y el complemento de puesto de trabajo, sean conceptos de carácter homogéneo, no procede la compensación y absorción, porque el plus de peligrosidad lo percibía de la anterior empresa en el importe correspondiente al uso de armas, debiendo la empresa demandada, como así dispone el convenio, seguir abonandoselo en el mismo importe al pasar subrogado, sin perjuicio de que

decida abonar otros conceptos diferentes de los que abonaba la empresa saliente.

Por último se alega que no le corresponde el citado plus en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del convenio, porque su antigüedad es posterior a 1-1-94, ahora bien, dado que el actor percibe el citado plus, que está consolidado desde el año 2009, dicha pretensión, debe de ser desestimada.

En atención a lo expuesto la demanda debe de ser estimada, por la cantidad no controvertida que figura en el hecho cuarto.

CUARTO.- Que procede la imposición de intereses por mora de conformidad con el art. 29.3 ET.

QUINTO.- Que, atendiendo a la cuantía que es objeto de reclamación en las presentes actuaciones y lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede declarar que, frente a la presente resolución, cabe recurso.

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por Dña. Pilar Colomer Garrido, Letrada, en nombre y representación de la Federación Valenciana de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, en interés de su afiliado **D. RAFAEL [REDACTED]** frente a la empresa **PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA,S.L.** debo de condenar y condeno a la demandada a que pague al demandante la cantidad de **3.898,21€.**

Más el 10% de intereses por mora de los conceptos salariales.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado/graduado social que ha de

interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del **GRUPO SANTANDER**, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", abierta a nombre del Juzgado (número 4476000065 n.º expte/año), o por transferencia bancaria (número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274) **AÑADIENDO EN CONCEPTO (4476000065 EXPTE/AÑO)**, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y al tiempo de **ANUNCIAR** el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de **300€**.

Así por esta, mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias y de la que se llevará copia testimoniada a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída por la Ilma Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, la letrada de la A. de Justicia, doy fe.